



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00369** 00

Encontrándose el presente proceso, con auto inadmisorio de la demanda por segunda vez, concediéndole un término legal para subsanar los requisitos exigidos, tiempo en el cual la parte actora presentó escrito de subsanación, y al ser revisado advierte el Despacho que, se hace necesario insistirle a la parte actora que a partir del 26 de agosto del presente año entró en vigencia el CAPITULO V, artículos 32, 35, 37 y 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por lo cual se procede a **INADMITIR NUEVAMENTE LA PRESENTE DEMANDA**, para que en el término de cinco (5) días, se allegue el siguiente requisito; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta que el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, contempla como exigencia para promover el trámite judicial de adjudicación de apoyos por persona diferente al titular del acto jurídico, que esta última se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, deberá la parte actora realizar la

manifestación expresa de que la persona en favor de la cual se promueve el trámite se encuentra en tal condición, allegando a su vez las evidencias correspondientes que tenga en su poder que den cuenta de lo indicado, toda vez que en el numeral primero de los hechos de la demanda se dice: “ *El señor Rafael Calixto actualmente labora para la Universidad de Antioquia desde 12 de junio de 1996, como entrenador de baloncesto...*” Lo anterior, por cuanto si la persona titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias, el trámite para adjudicación de apoyos sería el comprendido en el artículo 37 ibidem o, a través de acuerdo de apoyo ante centro de conciliación o notaria., de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la norma en comento. De tal manera que se le pide precisión al demandante en aras de evitar adelantar un trámite que puede llegar a ser infructuoso por no adecuarse a la cuerda procesal que el corresponde y que, por ende, se afecta la economía procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e59caea4904e2f3ba0e29cdaafbe48fd046bef25105ff
446f615d1b294c6c1**

Documento generado en 11/10/2021 02:28:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**